

Expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO**

EXPEDIENTE: PRCME/TAMASOPO/01/2024

DENUNCIANTE: ALBERTO ROJO ZA VALETA,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE ALBERTO ALVARADO
MARTÍNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMASOPO, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro

Resolución por la que se determina el **SOBRESEIMIENTO** del expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024, derivado de la denuncia interpuesta por el Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por diversos hechos que pudieran actualizar las causales de procedencia de la revocación de nombramiento de Jorge Alberto Alvarado Martínez, como Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P.

GLOSARIO	
Consejo:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024

Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Denunciante:	Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
Denunciado:	Jorge Alberto Alvarado Martínez, como Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Reglamento	Reglamento en Materia de Revocación del Nombramiento de las y los Ciudadanos de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

I. Designación. En sesión extraordinaria de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro¹, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/2024/ENE/068, por medio del cual se aprobó la integración del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., en el cual se designó al C. Jorge Alberto Alvarado Martínez, como Presidente del referido organismo electoral.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024

II. Recepción de denuncia.- El fecha dieciséis de enero, fue recibido ante este organismo electoral, escrito signado por el Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante el que interpone denuncia por hechos que pudieran actualizar las causales de procedencia de la revocación del nombramiento de Jorge Alberto Alvarado Martínez, como Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P.

III. Registro e integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero, se ordenó su registro bajo el expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024; así mismo, dentro del referido acuerdo se ordenaron diligencias para mejor proveer e integración de pruebas correspondientes, previo a proveer la admisión o desechamiento del procedimiento.

IV. Sustitución. En sesión extraordinaria de fecha veinte de enero, el Consejo aprobó el acuerdo CG/2024/ENE/095, por el cual se aprueban las sustituciones en la integración de diversos organismos electorales, entre ellos el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. – De conformidad con los artículos 104 de la Ley Electoral; 4 párrafo primero, incisos a) y b), y párrafo tercero del Reglamento, el Consejo General es la autoridad competente para resolver los procedimientos de revocación de nombramiento, y en su caso remover a los integrantes de los Organismos Desconcentrados por incurrir en alguna de las causas que prevé la Ley, esto a través de los proyectos que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Caso concreto**a. Marco jurídico.**

Expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024

El artículo 8 del Reglamento establece las causales de improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos de revocación, en el cual se establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Asimismo, el párrafo segundo de dicho artículo establece que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir la actualización de alguna de ellas, la Secretaría ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborará un proyecto de resolución y someterlo a la consideración del Consejo General, según corresponda.

De igual manera el artículo señalado, en su párrafo cuarto, inciso a), establece que la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano cuando la o el denunciado no sea integrante de algún Organismo Desconcentrado.

b. Determinación

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que, derivado a que diversas personas que fueron designadas como integrantes de Organismos Desconcentrados en el estado, presentaron ante este organismo electoral su renuncia de manera irrevocable al cargo para el cual fueron designados, esto por diversas razones, dentro de las cuales se encuentra la del C. Jorge Alberto Alvarado Martínez, quien había sido designado como Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P.

Por lo anterior, mediante el acuerdo CG/2024/ENE/095, emitido por este Consejo General, se aprobaron las sustituciones en la integración de diversos organismos electorales desconcentrados, entre los cuales se encuentra la sustitución del C. Jorge Alberto Alvarado Martínez, como Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., ello, con

Expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024

motivo de su escrito de renuncia recibido en la Dirección de Organización Electoral, vía correo electrónico, el día dieciocho de enero del presente año.

En ese sentido, se tiene por actualizada la hipótesis de sobreseimiento contenida en el artículo 8, párrafo cuarto, inciso a), y párrafo quinto, inciso a) del Reglamento, ello, por la siguiente razón a saber.

En principio, resulta necesario señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8, párrafo cuarto, inciso a) del Reglamento de la materia, la queja o denuncia para iniciar el procedimiento de revocación **será improcedente y se desechará de plano**, cuando se actualice alguna de las siguientes causales:

- a) ***La o el denunciado no sea integrante de los Organismos Desconcentrados;***
- b) *El Organismo Desconcentrado ya no se encuentre en funciones;*
- c) *La queja o denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7, numeral 1 del Reglamento de la materia;*
- d) *Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el CEEPAC, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;*
- e) *Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el presente Reglamento;*
- f) *Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;*
- g) *Se denuncien actos de los que el CEEPAC resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a los principios que rigen la materia electoral o a lo establecido en el presente Reglamento;*
- h) *Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados;*

Expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024

i) *Resulte frívola, entendiéndose como tal:*

- I. *La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
- III. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Énfasis propio

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 8, párrafo quinto, inciso a) del Reglamento, se establecen las causales de procedencia del sobreseimiento, siendo estas:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o

b) Falezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

Énfasis propio

Derivado de lo anterior, es evidente que resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del Procedimiento de Revocación de Nombramiento identificado como PRCME/Tamasopo/01/2024, toda vez que, al existir un cambio de situación jurídica por parte de la persona denunciada, ya que se advierte que el C. Jorge Alberto Alvarado Martínez presentó su renuncia como Consejero Presidente del Comité Municipal de Tamasopo, S.L.P., y en consecuencia, el Consejo General aprobó la sustitución del cargo que ostentaba, quedando sin materia la pretensión del quejoso, siendo la revocación del nombramiento de la parte denunciada.

Expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en la que se hace una interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que contiene implícita una causa de improcedencia a los medios de referencia, la cual se actualiza cuando queda totalmente sin materia de estudio, que en el caso, se materializa a partir del cambio de situación jurídica de la parte denunciada, quien ya no es integrante de algún organismo electoral, hecho que dio origen al presente procedimiento, lo que como impide a este Consejo resolver el fondo del presente procedimiento.

Toda vez que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio o controversia ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual lo procedente es darlo por concluido sin dirimir el problema jurídico involucrado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **sobresee** el Procedimiento de Revocación de Nombramiento, derivado de la denuncia formulada por Alberto Rojo Zavaleta, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respecto a la revocación del nombramiento de Jorge Alberto Alvarado Martínez, como Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al promovente y por oficio a la Comisión Temporal Unida de Capacitación y Organización Electoral.

TERCERO. – En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Expediente PRCME/TAMASOPO/01/2024

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO